

LAUDO DE SU MAJESTAD LA REINA ISABEL II, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE ARBITRAJE (COMPROMISO) ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EL 1º DE ABRIL DE 1965, PARA EL ARBITRAJE DE UNA CONTROVERSIDA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE CONCERNIENTE A CIERTAS PARTES DE LA FRONTERA ENTRE SUS TERRITORIOS

POR CUANTO la República Argentina y la República de Chile (de aquí en adelante designadas como "las Partes") son partes de un Tratado General de Arbitraje firmado en Santiago el 28 de mayo de 1902 (de aquí en adelante designado como "el Tratado de Arbitraje");

Y POR CUANTO el Gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente la misión de Arbitro que le confiriera el Tratado de Arbitraje;

Y POR CUANTO en cumplimiento de un Acuerdo entre las Partes, fechado el 17 de abril de 1896, Su Majestad el Rey Eduardo VII, el 20 de noviembre de 1902, dictó un Laudo conteniendo decisiones sobre ciertas partes de la frontera entre los territorios de las Partes (de aquí en adelante designado como "el Laudo de 1902");

Y POR CUANTO ha surgido entre las Partes una controversia con respecto a la interpretación y cumplimiento de parte del Laudo de 1902;

Y POR CUANTO las Partes no han podido determinar los puntos, cuestiones o diferencias comprendidos en la controversia de acuerdo con el artículo IV del Tratado de Arbitraje;

Y POR CUANTO el Gobierno de la República de Chile, por nota fechada el 15 de septiembre de 1964, invitó a Nuestro Gobierno en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a intervenir como Arbitro en la controversia;

Y POR CUANTO los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes, por Declaración Conjunta hecha en Santiago el 6 de noviembre de 1964 acordaron que la presente controversia fuera resuelta por Nuestro Gobierno en el Reino Unido de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Arbitraje y sin perjuicio de la actitud adoptada por ambas Partes en la disputa;

Y POR CUANTO el Gobierno de la República Argentina por nota fechada el 25 de noviembre de 1964 y en Memorandum anexo a la misma consintió en la solución de la controversia por arbitraje de nuestro Gobierno en el Reino Unido;

Y POR CUANTO nuestro Gobierno en el Reino Unido, después de consultadas las Partes, está conforme con que sería apropiado para él intervenir como Arbitro en la Controversia y que está facultado para dar cumplimiento al artículo V del Tratado de Arbitraje;

Y POR CUANTO nuestro Gobierno en el Reino Unido, en cumplimiento del artículo V del Tratado de Arbitraje, estableció el Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) en Londres el 19 de abril de 1965;

Y POR CUANTO con el objeto de cumplir su misión como Arbitro nuestro Gobierno en el Reino Unido designó un Tribunal de Arbitraje compuesto de los siguientes tres miembros,

Lord Mo Nair como Presidente

Sr. L.P. Kirwan

Brigadier K.M. Papworth

y designó al Profesor D.H. N. Johnson como Secretario del Tribunal de Arbitraje;

Y POR CUANTO las Partes han presentado al Tribunal de Arbitraje demandas escritas y mapas y otros documentos;

Y POR CUANTO, habiendo oído a los representantes de las Partes, el Tribunal de Arbitraje, por intermedio de una Misión al terreno por él designada en diciembre de 1965 y enero y febrero de 1966 examinó el área en disputa y dispuso un relevamiento aéreo de esa zona, a efectuarse bajo la conducción del Tribunal de Arbitraje;

Y POR CUANTO representantes de las Partes tomaron parte en audiencias orales ante el Tribunal de Arbitraje entre el 19 de septiembre y el 21 de octubre de 1966;

Y POR CUANTO el Tribunal de Arbitraje ha considerado la pregunta que le fuera formulada en el artículo I del Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) y ha informado a nuestro Gobierno en el Reino Unido sus conclusiones sobre ella, a las que ha llegado de acuerdo con los principios del derecho internacional;

Y POR CUANTO nuestro Gobierno en el Reino Unido ha estudiado completa y cuidadosamente el Informe del Tribunal de Arbitraje (una copia de cuyo Informe se anexa a este Laudo y constituye parte integral del mismo);

Por tanto, en cumplimiento de los artículos VIII y IX del Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) y en el nombre de Nuestro Gobierno en el Reino Unido, NOS, ISABEL II, por la Gracia de Dios Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Nuestros otros Reinos y Territorios, Jefa del Commonwealth, Defensora de la Fe, etc., etc., dictamos el siguiente Laudo sobre la pregunta que ha sido tema de este Arbitraje, a saber:

En la medida, de resultar ello así, en que el curso de la frontera entre los territorios de las Partes en el Sector entre los hitos 16 y 17 ha quedado sin determinar desde el Laudo de 1902, cuál es, de acuerdo con la debida interpretación y cumplimiento de ese Laudo, el curso del límite en ese Sector?

1. Desde el hito 16 en la ribera Norte del Río Palena el límite cruzará al Palena hasta la desembocadura del Río Encuentro. Seguirá entonces el thalweg del Encuentro hasta el punto A (x) en la Confluencia. El límite tomará entonces hacia el Este y seguirá el thalweg del Encuentro aproximadamente unos 16 kms hasta el punto B. La línea tomará entonces hacia el Oeste y subirá a través de un pequeño lago a la divisoria de aguas local en el punto C. De aquí tomará hacia el Sur y seguirá la divisoria de aguas local aproximadamente unos 2 kms hasta el punto D. El límite tomará entonces al Oeste y seguirá la divisoria de aguas local aproximadamente unos 6 kms hasta el punto E en los montes a veces conocidos como Cordón de los Morros. Tomando hacia el Sur seguirá la divisoria de aguas local aproximadamente unos 2 kms hasta el punto F. Tomará entonces al Oeste a lo largo de la divisoria de aguas local hasta el punto G en la cumbre de un monte justamente al Este del Río Engaño. El límite seguirá por una línea recta hasta el punto H en un monte bajo al Oeste del Río Engaño, y desde ahí por una línea recta al punto I, sobre la divisoria de aguas al Norte del Cerro de la Virgen. Tomando al Sur seguirá la divisoria de aguas local hasta el punto J en el Cerro de la Virgen. El límite seguirá entonces la divisoria de aguas local hacia el Sur hasta la orilla Norte del Lago General Paz en el hito 17.
2. Este Laudo será ejecutado por la demarcación del curso del límite en el Sector entre los hitos 16 y 17 tal como se establece en el parágrafo 1 anterior, y por la adopción por cada una de las Partes de todas las otras medidas que puedan ser necesarias para la ejecución del Laudo.
3. Se nombra al Director de Relevamientos Militares de nuestro Ministerio de Defensa en el Reino Unido (de aquí en adelante designado "el Director") como autoridad responsable para ejecutar la demarcación de acuerdo con este Laudo y cualesquiera otras directivas que puedan ser dadas por Nuestro Secretario de Estado Principal para Asuntos Extranjeros, o en su nombre. El Director nombrará una Misión Demarcadora a este propósito.
4. La Misión Demarcadora consistirá en:
  - (i) un Oficial de Muestras Fuerzas Terrestres, que estará a cargo de la Misión y
  - (ii) los Oficiales o Suboficiales (no más de tres) de nuestras Fuerzas Terrestres que puedan ser nombrados por el Director.

El Director notificará por escrito a los Agentes de las Partes los nombres de tales Oficiales y Suboficiales, indicando cuál es el Oficial a cargo.

- (x) La ubicación del punto A y puntos subsiguientes se muestra en el diagrama y fotografías aéreas incorporadas en la copia anexa al Informe del Tribunal de Arbitraje. El diagrama no está destinado a ser un mapa que hace fe. Es sólo un índice para las fotografías aéreas. Estas fotografías son los únicos elementos autorizados para la exacta ubicación de los puntos.

5. Cada una de las Partes nombrará un Oficial Enlace para acompañar la Misión, y notificará por escrito al Director el nombre de ese Oficial de Enlace.
6. El idioma oficial de la Misión será el inglés.
7. La Misión, en tanto el tiempo lo permita empezará la demarcación del límite a más tardar el 7 de enero de 1967. Deberá ajustar sus tareas para completar la demarcación del límite durante el verano meridional de 1966-67, si el tiempo lo permite.
8. La Misión levantará un hito en cada punto identificado en el parágrafo 1 de este Laudo, o si es necesario teniendo en cuenta las realidades geográficas, tan cerca como sea posible de tal punto dentro de una distancia no mayor de 300 metros del mismo. Si ocurriere tal desplazamiento el curso del límite deberá ser revisado, si es necesario, por el Oficial a cargo de la Misión en la medida requerida para que dicho curso pase a través de la verdadera ubicación de los hitos. Donde no sea posible levantar un hito en el sitio verdadero en el cual sería deseable colocarlo, el hito será levantado a un lado de ese sitio. En este caso, se hará en el hito una inscripción apropiada.
9. El Director, tan pronto como sea posible después de la terminación de la demarcación, deberá presentar a Nuestro Gobierno en el Reino Unido un Informe sobre la labor de la Misión.
10. Cada una de las Partes deberá, tan pronto como sea posible dentro de un período de seis meses desde la fecha del presente Laudo, notificar por escrito a nuestro Secretario de Estado, Principal para Asuntos Extranjeros que ha tomado todas las medidas necesarias para ejecutar el Laudo.

DADO por triplicado por Nuestra mano y sello, en Nuestra Corte de St. James, en este noveno día de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en el Décimoquinto año de Nuestro Reinado.

El Sello Real

ELISABETH R.